

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Asunto:	Proceso Declarativo Pertenencia
Radicación:	760014003030-2019-00594-00
Demandante:	Luz Dary Grijalba Serna
Demandados:	Jorge Eliecer Ortega Vanegas Personas Indeterminadas

En la fecha, siendo las dos de la tarde -2:00 p.m.- con el fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura se constituye en audiencia pública a través de la plataforma virtual Life Size, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto¹, cuya grabación se entenderá incorporada a la presente acta.

Así las cosas, se desarrolla el trámite procesal oportuno al que se contrae el artículo en referencia, de la siguiente manera:

1. Se verifica la asistencia de las partes, advirtiéndose que han comparecido la demandante Luz Dary Grijalba Serna, su apoderado judicial el abogado Carlos Alberto Castaño, el profesional del derecho Flavio Ochoa en calidad de curador ad litem del extremo demandado, y el citado Jorge Andrés Ortega Grijalba.
2. Se recibe la declaración del convocado Jorge Andrés Ortega Grijalba.

¹ El Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", establece "**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".

3. Se fija como fecha y hora, para efectos de practicar la inspección decretada dentro del asunto de la referencia, el 1º de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.
En consecuencia, el extremo demandante debe procurar los medios para el transporte del Despacho al bien que se reclama en pertenencia

No siendo otro el motivo de la diligencia, se ordena su cierre. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-594

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4022

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00417-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo

Revisando el presente proceso, se encuentra que la parte actora no ha cumplido la carga ordenada en la providencia Nro. 3779 de fecha 5 de noviembre del año en curso – archivo Nro. 09-, esto es presentar la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al momento de efectuar la notificación del extremo pasivo, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al momento de efectuar la notificación del extremo pasivo -tal como lo establece el Decreto 806 de 2020-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-417

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4027

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00523-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima C.
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado: Jhon Jairo Cadena Castaño

Revisando el presente proceso, se encuentra que la parte actora no ha cumplido la carga ordenada en la providencia Nro. 2964 de fecha 15 de septiembre del año en curso – archivo Nro. 07-, esto es presentar la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al momento de efectuar la notificación del extremo pasivo, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al momento de efectuar la notificación del extremo pasivo -tal como lo establece el Decreto 806 de 2020-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-523

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4012
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Resolución Compraventa Menor C.
Demandante: Yamid Orlando Barona Galindo
Demandados: Más Constructores S.A.S.
Acción Fiduciaria S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado el escrito de renuncia irrevocable al poder otorgado a las abogadas Sonia Patricia Vallejo en su condición de apoderada judicial principal del demandante, y la abogada Gloria Viviana Ortiz, como apoderada judicial suplente, así como el memorial mediante el cual este acepta dicha renuncia, lo cual se acoge en los términos del canon 76 del Código General del Proceso.

Además, se ha allegado poder especial, amplio y suficiente conferido a la profesional del derecho María Del Mar Salazar, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los fines de tal memorial.

Ahora, de otro lado se tiene que se remitió la constancia de envío del aviso con destino a la entidad Mas Construcciones SAS, sin que se acreditara que se adjuntó copia de la providencia que se notifica, tal como lo establece el artículo 292 esjudem, por lo que se le requerirá para efectos de que allegue los respectivos anexos.

Finalmente, se avizora que no obstante a haberse integrado el contradictorio con la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. mediante providencia Nro. 3770 del 4 de noviembre de 2021 -archivo Nro. 26-, la parte demandante no ha cumplido con la carga de efectuar su notificación; razón por la que se le requerirá, con el fin de que proceda de conformidad a lo ordenado en el auto en referencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia irrevocable al poder otorgado a las abogadas Sonia Patricia Vallejo en su condición de apoderada judicial principal del demandante, y la abogada Gloria Viviana Ortiz, como apoderada judicial suplente, conforme al memorial presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Del Mar Salazar, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado por el demandante Yamid Orlando Barona Galindo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que allegue la documentación que acredite que se adjuntó al aviso remitido a la sociedad demandada Más Constructores S.A.S., copia de la providencia que se notifica, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que cumpla la carga de notificación de la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S, conforme a lo dispuesto por esta judicatura mediante providencia Nro. 3770 del 4 de noviembre de 2021 -archivo Nro. 26-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3781

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Elda Santiago Cajibío

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta pertinente resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece en la parte pertinente respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. – Resaltado del juzgado-*

De la documentación digital en comento, se advierte que, si bien se presentó el comunicado y anexos que se afirma haber enviado a la parte demandada, es lo cierto que no se adjuntó la pieza digital que constate que efectivamente se adjuntó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue tal probanza.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.-

SEGUNDO: Requerir a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la

providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4004

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Verónica Zamora Álvarez
Demandada: María Eugenia Vallejo Narváez

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad, profirió en segunda instancia la providencia Nro. 1334 del 27 de octubre de 2021¹ en la que dispuso revocar el auto Nro. 2002 del 29 de julio de 2021 emitido por este Despacho², ordenando en consecuencia, que se continuara con el trámite ejecutivo, y se remitiera copia del expediente a la Notaría Sexta Del Círculo de esta ciudad, con el fin de que declare el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado por la ejecutada María Eugenia Vallejo Narváez, y se proceda con la liquidación en la que se deberán reconocer los derechos de la acreedora Verónica Zamora Álvarez, al amparo del Decreto 1069 del 2015.

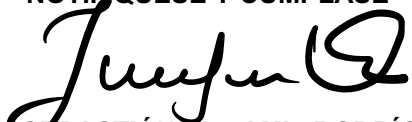
Bajo ese panorama, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, en los términos indicados; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior jerárquico Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad, en el auto Nro. 1334 del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR la tramitación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: REMITIR por secretaría copia digital a través de correo electrónico de este proceso a la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI**, para que declare el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por la deudora aquí ejecutada María Eugenia Vallejo Narváez y proceda a la liquidación dentro de la cual deberán reconocerse los derechos de la hoy demandante Verónica Zamora Álvarez, en los términos del Decreto 1069 de 2015, tal como fuere ordenado en segunda instancia por el superior jerárquico Juzgado Trece Civil Del Circuito de esta ciudad, en el auto Nro. 1334 del 27 de octubre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-91

¹ Cuaderno Nro. 03

² Archivo Nro. 20, cuaderno Nro. 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4025

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00238-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arcoíris P.H.
Demandada: Carmen Del Socorro Gallego Ballesteros

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado **CARMEN DEL SOCORRO GALLEGO BALLESTEROS**, del auto Nro. 2045 del 09 de agosto de 2021 - archivo Nro. 06-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-582

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4033

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz
Demandada: Madecali S.A.S.

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío del aviso a la parte demandada, efectuado el 9 de noviembre de 2021 -archivo Nro. 15-, lo cual se acompasa a los lineamientos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que, si bien se presentó el mandato otorgado por el Representante Legal de la entidad ejecutada al profesional del derecho Milton Wilson Giraldo Flórez, dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:“(…) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la entidad **MADECALI SAS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 24 de junio de 2021 -archivo Nro. 04-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Milton Wilson Giraldo Flórez, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado por su Representante Legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-361

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4026

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00459-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Danilo Girón Orejuela

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado **DANILO GIRÓN OREJUELA**, del auto Nro. 2847 del 11 de octubre de 2021 -archivo Nro. 07-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-459

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4024

C.U.R. 760014003030-2021-00461-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Moyano Asociados S.A.S
Raúl Moyano Cuenca
Martha Ligia Vélez Sánchez

De la revisión al expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a los demandados a través de correo postal, lo cual se agregará al expediente. Además, y como quiera que no se cumplió con la carga ordenada en el auto Nro. 3884 del 10 de noviembre de 2021; el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío no efectivo de los comunicados para la diligencia de notificación personal dirigidos a los demandados, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice el envío de la notificación de los demandados Moyano Asociados S.A.S., Raúl Moyano Cuenca y Martha Ligia Vélez Sánchez, de manera individual a través de los correos electrónicos reportados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-461

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4034

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00523-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Mínima Cuantía
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Érica Martínez Latorre

Dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente de cumplir por la parte actora lo ordenado en la providencia Nro. 3366 de fecha 11 de octubre de 2021 -archivo Nro. 06-, esto es presentar la pieza digital que demuestre la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento -Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.-, así como acreditar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Érica Martínez Latorre de la providencia mediante la cual se admitió la demanda; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, cumpla las siguientes cargas: (i) presentar la pieza digital que demuestre la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento -Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.- y, (ii) acreditar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Érica Martínez Latorre de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-523

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".